

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO
PANEL XI

GILBERTO RAMOS RIVERA
APELADO

v

GLADYS ADORNO
DELGADO
APELANTE

v

NDA SERVICES CORP.
H/N/C ADRIEL TOYOTA
CUYO AGENTE
RESIDENTE ES FULANO
DE TAL, CASA
ASEGURADORA "X",
PEDRO BAYRON POR SÍ Y
COMO SUPERVISOR DE
ADRIEL TOYOTA Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR ÉSTE Y
POR SU ESPOSA
MENGANA DE TAL,
ENTIDAD "B"
APELADOS

KLAN201401613

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia

Sala de Fajardo

Civil Núm.
N3CI201200729

Sobre: COBRO DE
DINERO REGLA 60

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Nieves Figueroa y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparece la señora Gladys Adorno Delgado y solicita la revocación de una sentencia parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Río Grande, mediante la cual ordenó la desestimación por la vía sumaria de la demanda contra tercero, NDA Services Corp H/N/C Adriel Toyota de Río Grande (en adelante NDA,

“dealer”, o taller). Para una mejor comprensión de las controversias planteadas es preciso hacer un breve resumen del tracto procesal. Veamos.

I

El señor Gilberto Ramos Rivera (Ramos) presentó una demanda contra la señora Adorno Delgado sobre cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. R.32. Surge de sus alegaciones que adquirió una guagua marca RAV4 del año 2006 a la señora Adorno Delgado (apelante). Para efectuar la transacción obtuvo un préstamo de \$6,000.00 al 11.95% de interés en una cooperativa y con ese dinero saldó un préstamo de automóvil¹ de la Sra. Adorno Delgado con el Banco Bilbao Vizcaya (banco o BBVA). A esa fecha el vehículo se encontraba en el taller de NDA pendiente a una alegada reparación. A pesar de haber saldado la cuenta en el banco, Ramos no pudo llevarse el vehículo del taller porque existía una deuda por almacenamiento a favor de NDA. Expresó que Adorno Delgado rehusó pagar la referida deuda. Sostuvo el pago le correspondía a la Sra. Adorno, porque ella dejó el vehículo en posesión de NDA para reparación. Por consiguiente, Ramos solicitó remedios ante el TPI y la devolución de la cantidad de \$5,340.41 que pagó al banco BBVA, más intereses, costas, gastos y honorarios de abogado.

Conforme la citada Regla 60, *supra*, el TPI, Sala de Río Grande expidió notificación y citación a la demandada por la vía sumaria. A esos efectos el TPI celebró vista el 7 de marzo de 2012 a la cual

¹ Véase Apéndice página 6 , Contrato de Venta al Por Menor a Plazos (Acuerdo de Gravamen Mobiliario).

comparecieron las partes debidamente representadas por sus respectivos abogados. La misma fue presidida por el Juez Ignacio Morales Gómez. Según surge de la minuta, el Juez de Instancia convirtió el procedimiento sumario a uno ordinario, no sin antes escuchar los planteamientos de los abogados, hacer preguntas directas a las partes y recibir prueba documental.

A esos efectos el Juez ordenó el traslado del caso al Centro Judicial de Fajardo. Sin embargo, según surge del expediente el Juez Joel A. Cruz Hiraldo, ordenó el traslado del caso nuevamente a la Sala Superior de Río Grande.² A pesar de la referida determinación, el Juez Morales Gómez continuó atendiendo el caso.

Así las cosas, la apelante negó las alegaciones e informó que existía un caso pendiente ante el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACo) contra NDA, Adriel Auto desde el 12 de abril de 2011, por alegados vicios ocultos³. Asimismo, presentó Reconvención y Demanda contra Terceros, NDA Services, Corp. H/N/C Adriel Toyota de Río Grande y el Sr. Pedro Bayron, su esposa y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos. Adujo que NDA le vendió el vehículo RAV4, el 18 de enero de 2006. Al confrontar alegados problemas mecánicos regresó el vehículo al “dealer” NDA para reparación. Indicó que estando el vehículo en el taller de NDA, el Sr. Pedro Bayron (empleado supervisor de NDA), divulgó información confidencial de ella al Sr. Gilberto Ramos. De ahí el Sr. Ramos la

² Véase Apéndice página 122 Orden de Traslado de 8 de octubre de 2012.

³ El TPI dejó sin efecto una anotación de rebeldía impuesta a la apelante mediante orden notificada el 3 de mayo de 2012.

localizó y la presionó para traspasar la cuenta bancaria del auto y así tomar posesión del mismo. Arguyó que sin su consentimiento, Ramos y NDA, gestionaron la transacción con el propósito de disponer de las piezas y artículos del vehículo que se encontraban en la posesión de NDA. Según una investigación realizada por un inspector de DACo, el vehículo se desmanteló. Lo anterior ocurrió con la anuencia de NDA y el Sr. Ramos se llevó las piezas. Aseguró que no recibió dinero en metálico ni firmó acuerdo o contrato con el señor Ramos. Concluyó que el señor Ramos no tiene razón alguna para pedir la devolución de dinero a ella, toda vez que el dinero lo recibió el banco por lo que el reclamo tiene que ser dirigido al banco. En particular reiteró que NDA, en calidad de patrono del Sr. Bayron, permitió que el señor Ramos Rivera se llevara todas las piezas del auto sin su conocimiento y/o autorización.⁴

La señora Adorno solicitó remedios conforme el Artículo 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141, contra el señor Ramos porque este violentó su derecho a privacidad de su hogar y de sus datos personales con la ayuda del supervisor de piezas de NDA causándole así daños y perjuicios. Alegó que Ramos la hostigó y la engañó para que accediera al saldo de la cuenta del BBVA. En particular sostuvo que con la anuencia de NDA, Ramos se apropió ilegalmente de las piezas del auto. De igual manera, mediante demanda contra terceros, solicitó remedios contra NDA, Adriel Toyota y el señor Pedro Bayron por sí y como supervisor de Adriel Toyota al amparo de los Artículos 1802, *supra* y 1803 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5142.

⁴ Véase apéndice pág. 40.

El TPI autorizó la demanda contra terceros y expidió los correspondientes emplazamientos. NDA compareció y solicitó desestimación de la causa de acción. En síntesis, expresó que existía una querrela pendiente ante DACo sobre los mismos hechos entre las mismas partes. En la alternativa explicó que el caso no debería continuar en la Región de Fajardo sino en Bayamón. También presentó demanda de coparte sobre cobro de dinero contra Gladys Adorno por la alegada deuda por almacenamiento del auto.

Por su parte, el señor Ramos, mediante réplica a la reconvencción, aceptó que saldó la deuda en el BBVA. Indicó que la señora Adorno lo acompañó al banco libre y voluntariamente. En relación, al vehículo señaló que los empleados del taller de NDA removieron las piezas para evitar su desaparición. Aceptó tener en su posesión las piezas que estaban desmanteladas. De hecho, el señor Ramos incluyó como anejo a su escrito una lista de sesenta (60) piezas que se desmantelaron como por ejemplo: la transmisión, el motor, los ejes, la tapa del motor, la polea de correa, los pistones, la tapa de batería, entre muchos otros.⁵

Por su parte, el señor Bayron negó las alegaciones. Informó que laboró como gerente de piezas y servicios desde agosto de 2005 y conoció al señor Ramos porque este acudía al “dealer” a darle mantenimiento a los generadores eléctricos de NDA. Por hechos relacionados a este caso entre otros, fue despedido de NDA el 29 de marzo de 2011.

⁵ Véase apéndice pág. 68-69.

Luego de varios incidentes de índole procesal⁶ NDA presentó *Solicitud de Desestimación y Sentencia Sumaria por Impedimento Colateral por Sentencia*. Las otras partes se opusieron. En particular, el señor Bayron informó que incoó un pleito por despido injustificado ante el TPI.⁷ Por ello, arguyó que ante la inexistencia de una sentencia final y firme no procedía la adjudicación del pleito de epigrafe por impedimento colateral.

Así las cosas, el TPI autorizó descubrimiento de prueba y celebró vista de estado de los procedimientos. Durante la misma, la abogada de la señora Adorno solicitó la inhibición del Juez Ignacio Morales por entender que el Magistrado se había inhibido durante la vista sobre Regla 60, *supra*. Acompañó su solicitud con una declaración jurada de la señora Adorno quien expresó que fue sometida a un interrogatorio por parte del juez sin tener el beneficio de una vista en su fondo. Informó que se sintió atemorizada y en desventaja porque el juez había prejuzgado su caso. Señaló en particular que el juez intervino directamente con las partes. El Juez denegó la solicitud de inhibición. En su resolución el Juez expresó y citamos:

El Tribunal reconoce que durante la vista celebrada el 7 de marzo del año pasado al igual que en todas las vistas posteriores a ésta ha cuestionado incisivamente a las partes sobre varios asuntos pero con el único propósito de entender la naturaleza y alcance de las alegaciones de la demanda y de la contestación a la misma así como de las alegaciones referentes a la demanda contra tercero que se presentó en el pleito. La adjudicación imparcial de las controversias requieren

⁶ Luego de varias incidencias procesales el TPI le anotó la rebeldía a la señora Adorno por esta no haber acreditado contestación a la demanda co-parte incoada por NDA y señaló vista de status y rebeldía para el mismo día 20 de marzo de 2013. Sin embargo previo a ello, el TPI dejó sin efecto la anotación de rebeldía e impuso sanción de \$100.00.

⁷ Un hermano panel revocó una sentencia sumaria dictada por el foro primario y devolvió el caso para la celebración de un juicio en su fondo. (recurso número KLAN201300314).

como mínimo que el juez entienda y defina con precisión cuales son las controversias que tiene que resolver. **Lamentablemente a pesar de todos nuestros esfuerzos en todas las vistas hasta el momento no entendemos cuales son las alegaciones de la parte demandada-tercero demandante en el pleito.** Tampoco entendemos la pertinencia ni la conveniencia de atender la demanda contra tercero conjuntamente con la demanda en cobro de dinero. La parte demandada tercera demandante no ha logrado contestar estos interrogantes a satisfacción del tribunal. Como vemos estos asuntos están relacionados con el manejo procesal del pleito y no con la adjudicación prejuzgada de las controversias trabadas. Nos parece que los peticionarios no entienden los esfuerzos del tribunal. ⁸

Al concluir sus expresiones escritas, el Juez de Instancia denegó la petición de inhibición y refirió el asunto ante la Jueza Administradora. La Honorable Jueza Administradora, María Inés Cartagena, denegó la solicitud y expresó lo siguiente:

“[...] En el caso de autos la solicitud de inhibición no expone ningún hecho específico sobre la alegada parcialidad del Honorable Ignacio Morales. La parte promovente se limita a exponer que el Juez la interrogó y le formuló preguntas, acto procesal permitido a los jueces en nuestro ordenamiento jurídico según la Regla 607 de Evidencia. Por tanto las imputaciones de la parte promovente son inmeritorias. En su solicitud la parte promovente expone que la decisión del Juez Morales de auto inhibirse y luego retrotraer su decisión creó una apariencia de parcialidad. Sin embargo en ninguna parte de la solicitud se expresan las razones que en estricto derecho nos puedan hacer concluir que dicha actuación le haya provocado algún perjuicio indebido. Además dicha decisión fue hecha por el Honorable Juez en el ejercicio de su discreción judicial. Si el promovente entiende que el Honorable Juez incurrió en un craso abuso de discreción o que actuó con perjuicio o parcialidad debe recurrir al Tribunal Apelativo. ⁹

Atendido lo anterior, el pleito continuó el procedimiento ordinario ante el Honorable Juez Morales Gómez. En relación a la Solicitud de Desestimación y Sentencia Sumaria presentada por NDA, el TPI la declaró No Ha Lugar por entender que existían hechos sustantivos en controversia que impedían la adjudicación del caso por la vía sumaria. El TPI hizo ocho determinaciones de hecho e identificó cinco

⁸ Véase Apéndice página 242-243 Resolución de 28 de mayo de 2013.

⁹ Véase Apéndice página 245-249 Resolución de 27 de junio de 2013.

controversias de hecho. En particular, el foro primario concluyó que **“En el caso ante nuestra consideración existen controversias sobre hechos esenciales hechos que van sobre la causa de acción que aquí se reclama. Además de las alegaciones surgen controversias de tipo subjetivo, en donde la credibilidad es esencial y se encuentra en disputa [...]”**¹⁰ No obstante lo anterior, NDA volvió a presentar una Solicitud de Desestimación y Archivo. En esta segunda ocasión NDA expresó que DACo ordenó el cierre y archivo de la querrela sobre vicios ocultos presentada por la señora Adorno en abril de 2011.¹¹ Por ello, reiteró la solicitud de desestimación de la demanda contra tercero por entender que aplicaba la doctrina de cosa juzgada conforme las determinaciones de hecho realizadas por la agencia.

La señora Adorno se opuso. En particular hizo énfasis sobre los hallazgos del inspector de DACo de 24 de octubre de 2011.¹² Arguyó que en el momento que autorizó a Ramos a saldar la cuenta en el banco, desconocía que el vehículo que estaba en posesión de NDA había sido desmantelado. Por otro lado, arguyó que la determinación

¹⁰ Véase Apéndice página 258 Resolución de 6 de noviembre de 2013.

¹¹ Se toma conocimiento que la Sra. Adorno presentó ante DACo una primera querrela (número 100037962) el 10 de enero de 2008 por los desperfectos mecánicos y solicitó reparación de la unidad en garantía. La referida querrela fue archivada el 21 de octubre de 2008 ante alegados incumplimientos. Sin embargo la Sra. Adorno presentó ante DACo una segunda querrela (SJ-6047) el 29 de abril de 2011 sobre vicios ocultos.

¹² Del informe de investigación de DACo surge lo siguiente: “ El vehículo se encuentra en la firma querrelada y no tiene motor ni transmisión; Le faltan todos los accesorios de Motor Tales como la Bomba del Power Steering, el alternador, el starter, la batería, el radiador los abanicos, las tapabocina, los botones del aire acondicionado, el compresor del aire acondicionado, la Gavetita las gomas están peladas, ect, etc. El Sr. Colón informa que eso estaba en la parte tracera de la unidad y que el señor al que la querellante le vendió la unidad fue y se llevó todas las piezas mencionadas que estaban en la parte tracera de la unidad. La querellante no está de acuerdo e informa que ella no le ha vendido la unidad a nadie. Nota: esta unidad está sucia deteriorada y los interiores están sucios y llenos de hongos.” Véase Apéndice página 177

de DACo versa sobre vicios ocultos. Por ello la agencia no adjudicó sus reclamos sobre daños y perjuicios al amparo del Artículo 1802 y 1803 del Código Civil, *supra*, respectivamente. Alegó que NDA por conducto del empleado supervisor, Sr. Pedro Bayron, entregó sus datos personales sin autorización alguna, al señor Ramos, quien se personó a su casa para presionarla a la supuesta compraventa del vehículo. Por ello, NDA consintió al desmantelamiento del vehículo y permitió que sus datos personales se entregaran a un tercero sin su consentimiento. Adujo que ante la culpa y negligencia de NDA y sus empleados ha sufrido daños y perjuicios. En relación al cobro de dinero, sostuvo que NDA nunca le notificó sobre la alegada deuda por almacenamiento. En particular señaló que NDA presentó la reclamación por la alegada deuda después de permitir el desmantelamiento del auto. Asimismo arguyó que su reclamación contra NDA y el empleado Pedro Bayron se fundamenta precisamente a raíz de los hechos de este caso que también resultaron en el despido de Bayron de su puesto como supervisor de piezas de NDA. Aclaró que de las propias alegaciones de NDA surge la controversia sustancial que justifica los remedios solicitados. Además aceptó que Bayron, sin autorización y en violación de los derechos del “dealer” y los deberes del empleado, puso en contacto a Gilberto Ramos (un tercero) con la Sra. Adorno Delgado.

A esos efectos la señora Adorno sostuvo que la reclamación ante DACo es totalmente distinta a lo que se ha presentado ante el TPI. DACo resolvió que no procedía una reclamación por vicios ocultos. La agencia no atendió la controversia sobre la alegada conducta

negligente de NDA. Tampoco ordenó pago de deuda alguna por almacenamiento del vehículo.

Evaluated lo anterior, el foro primario declaró Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria y ordenó la desestimación de la demanda contra tercero (NDA) por falta de jurisdicción según la doctrina de cosa juzgada. El TPI denegó la solicitud de reconsideración mediante orden notificada el 3 de septiembre de 2014.

Inconforme con el dictamen, la señora Adorno Delgado le imputa los siguientes errores al foro primario:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al acoger la RESOLUCIÓN DE DACO del 7 de enero de 2014, y de forma arbitraria, caprichosa e improcedente en derecho dictó Sentencia Parcial, desestimando la demanda contra terceros, presentada por la aquí apelante en contra de NDA Services, Corp., h/n/c Adriel Toyota de Río Grande, sin que la Resolución de DACO surja que se haya resuelto lo planteado ante el TPI o sea sin existir identidad de cosas, causa de acción, identidad de partes y la calidad en que lo fueron.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al adjudicar sin desfile de prueba de que la demandada tenía conocimiento de la alegada deuda de almacenamiento del vehículo de motor (Toyota, Rav 4), con el Dealer, NDA Services, Corp., h/n/c Adriel Toyota, cuando de las propias alegaciones del tercero demandado, Pedro Bayron, supervisor de piezas despedido por el Dealer, dice que nunca informó a la demandada-apelada, Gladys Adorno Delgado, ni al demandante-apelado, Gilberto Ramos Rivera, deuda alguna por concepto de almacenamiento.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al dictar Sentencia Parcial, sin garantizarle a la aquí apelante, Gladys Adorno Delgado, el debido proceso de ley de un Juicio en los méritos, con desfile de prueba, oportunidad al careo y sin resolver ni adjudicar los reclamos levantados de divulgación de información confidencial y derecho a la intimidad, daños y perjuicios al amparo de los artículos 1054, 1802 y 1803 de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Erró el TPI por voz del Honorable Juez, Ignacio Morales Gómez, al no inhibirse, aun cuando éste motu-propio había indicado que estaba impedido de continuar en el caso, al ver la Vista de Cobro de Dinero, al amparo de la Regla 60, y trasladaría el caso a la

Región Judicial de Fajardo, habiendo actuado con pasión, perjuicios y parcialidad afectando los mejores intereses de la aquí apelante, desestimando la demanda contra terceros y beneficiando al tercero demandado, Dealer, NDA Services, Corp., h/n/c Adriel Toyota.

Mediante Resolución de 19 de diciembre de 2014 ordenamos a la parte apelada a presentar su alegato conforme establece la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A AP XII-B. Transcurrido mayor término a lo concedido, la parte apelada no ha presentado escrito alguno, por lo que procedemos sin el beneficio de su comparecencia.

II

A. Sentencia sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, provee el mecanismo procesal de la sentencia sumaria. El propósito principal de la sentencia sumaria es favorecer la solución justa, rápida y económica de los pleitos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200, 212 (2010). En estos casos, los tribunales sólo tienen que dirimir cuestiones relativas a controversias de derecho. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 D.P.R. 288, 299 (2012). En ese sentido, el mecanismo de la sentencia sumaria es útil para agilizar el proceso judicial y aliviar la carga de trabajo de los tribunales. *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 D.P.R. 414 (2013).

Sin embargo, la regla general dispone que la sentencia sumaria no procede ante la existencia de controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos

subjetivos como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 D.P.R. 193, 212 (2006).

La parte que presenta una moción de sentencia sumaria para desestimar una reclamación en su contra, tiene diferentes alternativas para prevalecer, a saber: (1) si establece que no hay controversia real de hechos relevantes sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; (2) si establece la existencia incontrovertida de prueba que establezca una defensa afirmativa; o (3) si demuestra que la parte demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar un hecho material o esencial del caso. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, *supra*, pág. 217-218, citando a P.E. Ortiz Álvarez, *Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, Año 3, Núm. 2, Rev. Forum, pág. 7 (1987). Un hecho material esencial es aquel que podría afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, *supra*, pág. 167.

En relación a la improcedencia de una solicitud de sentencia sumaria el tribunal no debe dictar sentencia sumaria cuando surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material. *PFZ Properties v. General Accident Insurance*, 136 D.P.R. 881 (1994). También cuando existen controversias sobre interpretaciones contractuales que giran en torno a determinar la voluntad o la intención de los contratantes deberá recurrirse a evidencia extrínseca para juzgarla. *Mun. de Mayagüez v. Lebrón*, 167 D.P.R. 713 (2006). Por tales razones, resultaría improcedente dictar una sentencia sumaria en ausencia de una vista

evidenciaría para pasar juicio sobre esos elementos interpretativos. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 D.P.R. 502 (2007). Cabe señalar que al momento de evaluar una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal debe abstenerse de dirimir credibilidad, sino que deberá presumir como ciertos los hechos que no han sido controvertidos y que surjan de los documentos y declaraciones juradas admisibles como evidencia presentados por la parte promovente. *Rivera v. Jaume*, 157 D.P.R. 562 (2002). El tribunal deberá llevar a cabo una evaluación desde el punto de vista más favorable para la parte que se opone a la moción y concediéndole el beneficio de toda inferencia razonable que se pueda derivar de la documentación presentada junto con la solicitud de sentencia sumaria. *Rivera v. Jaume, supra*.

B. Cosa Juzgada

La doctrina de cosa juzgada se encuentra consagrada en el artículo 1204 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3343, el cual dispone que “[p]ara que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron”. *Presidential Financial Corporation of Florida v. Transcaribe Freight Corporation* 186 D.P.R. 263 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 D.P.R. 133, 153 (2011). La doctrina de cosa juzgada responde al interés del Estado en que se le ponga fin a los litigios para que así no se eternicen las cuestiones judiciales, y a la deseabilidad de que no se someta en dos ocasiones a un ciudadano a las molestias que supone litigar la misma causa. *Méndez v. Fundación*,

165 D.P.R. 253 (2005); *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 D.P.R. 720, 732 (1978); *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, 133 D.P.R. 827, 833-834 (1993). La defensa de cosa juzgada también tiene el efecto de evitar que en un pleito posterior se litiguen nuevamente, entre las mismas partes y sobre las mismas cosas y causas de acción, las controversias que ya fueron o pudieron haber sido litigadas y adjudicadas en el pleito anterior. *Presidential v. Transcribe*, *supra* citando *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón*, *supra*, a la pág. 833. Por tanto, al determinar si procede la defensa de cosa juzgada, debemos examinar “si los hechos y fundamentos de las peticiones son los mismos en lo que afecta a la cuestión planteada”. *Benítez et al v. Vargas et al* 184 D.P.R. 210,223 (2012) citando *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 D.P.R. 753, 765 (1981).

Cuando se invoca la excepción de cosa juzgada, es preciso evaluar si en efecto concurren las identidades requeridas para que ésta surta efecto, a pesar de que exista una controversia justiciable entre las partes. En primer lugar, para determinar si se satisface el requisito de identidad entre las cosas basta que se refiera al mismo asunto, aunque en uno se aborde totalmente y sólo parcialmente en el otro. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 D.P.R. 452, 465 (1996).

En segundo lugar, la identidad entre las causas se logra establecer cuando se deduce que, tanto en el pleito anterior como en el que se invoca la excepción de cosa juzgada, las acciones ejercitadas implican un mismo motivo o razón de pedir: si los hechos y fundamentos de las peticiones son los mismos en lo que afecta la cuestión planteada. *A & P General Contractors v. Asoc. Caná Inc.*,

supra. Además de los dos requisitos enunciados, el Artículo 1204 del Código Civil, *supra*, requiere la perfecta identidad entre las partes litigantes, así como la calidad en que lo fueron. *Presidential v. Transcribe, supra; A & P General Contractors, Inc. v. Asoc. Caná Inc., supra*.

Por otra parte, en nuestro ordenamiento jurídico se reconoce la figura del impedimento colateral por sentencia como una modalidad de la doctrina de cosa juzgada. *P. R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, 175 D.P.R. 139 (2008); *Méndez v. Fundación, supra*, a la pág. 268. El impedimento colateral por sentencia “surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final, [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas.” *A & P General Contractors, Inc. v. Asociación Caná, Inc., supra*, a la pág. 762. Es decir, el impedimento colateral por sentencia impide que se litigue en un litigio posterior un hecho esencial que fue adjudicado mediante sentencia final en un litigio anterior. *P. R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc., supra*.

El impedimento colateral por sentencia se manifiesta en dos modalidades, la defensiva y la ofensiva. *P. R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc., supra; Fatach v. Triple S, Inc.*, 147 D.P.R. 882 (1999); *A & P General Contractors, Inc. v. Asociación Caná, Inc., supra*, a la pág. 758. La modalidad defensiva le permite al demandado levantar la defensa de impedimento colateral por sentencia, a los fines de impedir la litigación de un asunto levantado y perdido por el demandante en un pleito anterior frente a otra parte. *P. R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc., supra*.

De otro lado, la modalidad ofensiva es articulada por el demandante en un litigio posterior para impedir que el demandado relitigue los asuntos ya dilucidados y perdidos frente a otra parte. Íd. Como se puede apreciar, el denominador común entre ambas modalidades es que la parte afectada por la interposición del impedimento colateral ha litigado y ha perdido el asunto en el pleito anterior. Íd.

En el campo del derecho administrativo, la doctrina de cosa juzgada es aplicable en las siguientes vertientes: dentro de la misma agencia; interagencialmente, es decir, de una agencia a otra; y entre las agencias y los tribunales. *Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 D.P.R. 743 (2003); *citado en Pérez Droz v. A.S.R.* 184 D.P.R. 313 (2012).

En *Pagán v U.P.R.*, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió, citando el caso de *U.S. v Utah*, 384 U.S. 394 (1966), que la doctrina de cosa juzgada podría aplicarse a los procesos administrativos si se satisfacían los siguientes requisitos: (1) la agencia debe actuar en una capacidad judicial donde resuelva las controversias ante sí; y (2) las partes deben haber tenido una oportunidad adecuada para litigar.

La aplicabilidad de la doctrina a los procesos administrativos no es automática y absoluta. “[j]udicialmente existe el poder de modificar y hasta de rechazar las determinaciones administrativas cuando ese curso sea el más justo y conveniente en orden al interés público. Igualmente existe la facultad de evaluar si las partes han podido litigar oportuna y adecuadamente la controversia presentada en el foro administrativo.” *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 D.P.R. 452, 454 (1996).

C. Regla 63 de Procedimiento Civil- Inhibición o Recusación del Juez o Jueza

El ordenamiento legal ha provisto varios mecanismos que le garantizan al ciudadano que en la adjudicación de su causa el juzgador será un ente imparcial. Y es que así debe ser, pues los tribunales constituyen el último asidero de la fe del Pueblo en la Justicia. “La fe de la ciudadanía en el sistema de justicia que impera en nuestro País... se preserva únicamente en la medida en que los ciudadanos confien en la integridad, honestidad e imparcialidad de quienes tienen la noble encomienda de impartir justicia.” *Lind v. Cruz*, 160 DPR 485, 488 (2003). *Martí Soler v. Gallardo Álvarez*, 170 DPR 1, 8 (2007). La solicitud para solicitar la recusación o inhibición de un Juez está regulada por la Regla 63 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 63. A tenor con lo provisto la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 63.1, a iniciativa propia o a recusación de parte, un juez o jueza deberá inhibirse de actuar en un pleito o procedimiento. Dicho estatuto establece las situaciones por las cuales un juez o jueza debe inhibirse: (a) Por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados o abogadas que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso; (b) Por tener interés personal o económico en el resultado del caso; (c) Por existir parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el (la) fiscal, procurador(a) de asuntos de familia, defensor(a) judicial, procurador(a) de menores o con cualquiera de las partes o de sus representantes legales en un procedimiento civil; (d) Por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el juez o jueza y cualquiera de las partes, sus abogados o abogadas, testigos u otra persona involucrada en el pleito

que pueda frustrar los fines de la justicia; (e) Por haber sido abogado(a) o asesor(a) de cualquiera de las partes o de sus abogados(as) en la materia en controversia, o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en el caso ante su consideración; (f) Por haber presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior o por haber actuado como magistrado(a) a los fines de expedir una orden de arresto o citación para determinar causa probable en la vista preliminar de un procedimiento criminal; (g) Por intervenir en el procedimiento de una persona natural o jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo en el que no se hayan dispensado las garantías o condiciones usuales; (h) Cuando en calidad de funcionario(a) que desempeña un empleo público, haya participado como abogado(a), asesor(a) o testigo esencial del caso en controversia; (i) Cuando uno de los abogados o abogadas de las partes sea abogado(a) de los jueces o juezas que han de resolver la controversia ante su consideración o lo haya sido durante los últimos tres años, o (j) Por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia. Por su parte, la Regla 63.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 63.2, “pauta el contenido de una moción de inhibición.” *Martí Soler v. Gallardo Álvarez*, supra, pág. 8. A estos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

(a) Toda solicitud de recusación será jurada y se presentará ante el juez o jueza recusado (a) dentro de veinte (20) días desde que la parte solicitante conozca de la causa de la recusación. La solicitud incluirá los hechos específicos en los cuales se fundamenta y la prueba documental y declaraciones juradas en apoyo a la solicitud. Cuando la parte promovente de la recusación no cumpla con las

formalidades antes señaladas, el juez o jueza podrá continuar con los procedimientos del caso.

b) Una vez presentada la solicitud de recusación, si el juez o jueza recusado(a) concluye que procede su inhabilitación, hará constar mediante resolución escrita el inciso de la Regla 63.1 de la (a) a la (i) aplicable, en su defecto, la razón específica para su inhabilitación bajo el inciso (j) y la notificará a todas las partes. El caso será asignado a otro juez o jueza.

(c) Si el juez o jueza concluye que no procede su inhabilitación, se abstendrá de continuar actuando en su capacidad de juez o jueza en el caso y remitirá los autos del mismo al juez administrador o jueza administradora para la designación de un juez o jueza que resuelva la solicitud de recusación. La recusación se resolverá dentro del término de treinta (30) días de quedar sometida.

La Regla 63 de Procedimiento Civil se emplea, principalmente, cuando se conocen de antemano los posibles conflictos que podrían impedir que el juez o la jueza a quien se ha asignado el caso resuelva la controversia de manera imparcial. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 D.P.R. 750, 774 (2013). Según la Regla 63, la recusación de un juez o jueza no es una sanción disciplinaria, sino un mecanismo profiláctico procesal para garantizar la pureza de la tarea judicial. *Id.*

III

Por entender que los primeros tres errores se relacionan entre sí, los atenderemos en conjunto. En síntesis, la apelante planteó que el foro primario incidió al desestimar la demanda contra NDA, por falta de jurisdicción en su modalidad de cosa juzgada. También señaló que la celebración de una vista en su fondo es necesaria para resolver las múltiples controversias de hecho existentes. Le asiste la razón. De una lectura de la demanda incoado por Adorno Delgado contra NDA claramente surgen alegaciones y solicitud de remedios al amparo de los artículos 1802 y 1803 del Código Civil. En cambio, de la Resolución

DACo surge que la agencia archivó la querrela administrativa por entender que no se presentaron los requisitos de una acción de saneamiento por vicios ocultos.¹³ DACo no resolvió ninguna controversia de hecho sobre la alegada divulgación de información personal de la apelante a terceros con la intención de efectuar el desmantelamiento del vehículo para la venta de piezas.

Como bien surge del tracto procesal, el TPI denegó la primera solicitud de desestimación presentada por NDA. En esa primera ocasión el TPI actuó conforme a derecho al denegar la misma por entender que existían asuntos que deberían ser consideradas en un juicio plenario. En la resolución de 6 de noviembre de 2013 el TPI concluyó correctamente y citamos “en el caso ante nuestra consideración existen controversias sobre hechos esenciales que van sobre la causa de acción que aquí se reclama. Además de las alegaciones surgen controversias de tipo subjetivo, en donde la credibilidad es esencial y se encuentra en disputa [...]”

Sorpresivamente, al evaluar la segunda solicitud de desestimación presentada por NDA, el TPI se retractó de la correcta apreciación inicial del caso y ordenó la desestimación de la demanda contra terceros. Al así actuar dejó pendiente múltiples controversias de tipo subjetivo relacionadas a los daños y perjuicios imputados contra NDA. Conforme la normativa antes expuesta, para que prospere la doctrina de cosa juzgada, deberá concurrir la más perfecta identidad entre los casos, las causas las personal y la calidad con que lo fueron.

¹³ Véase Apéndice página 273 Resolución de DACo de 2 de enero de 2014.

De un examen de las alegaciones no nos cabe la menor duda que la demanda contra tercero versa sobre la alegada omisión y negligencia de NDA manifestada por la alegada conducta del Sr. Bayron en conjunto con el Sr. Ramos quienes presuntamente le causaron daños y perjuicios a la parte apelante. Los hechos según la señora Adorno apuntan a una posible negociación ilícita entre los terceros demandados y el Sr. Ramos. Nos resulta claro que DACo se limitó a establecer hechos que versan sobre la reparación y desmantelamiento del vehículo. La agencia no atendió la controversia sobre la posible responsabilidad de NDA como patrono por los actos u omisiones de su empleado, Sr. Bayron. También nos resulta relevante que NDA en su comparecencia informó sobre el despido fulminante del Sr. Bayron por actuaciones impropias al defraudar a la empresa que representaba por hechos posiblemente relacionados al caso de epígrafe.¹⁴ Sin embargo el TPI en su evaluación ignoró lo anterior. El foro primario tampoco tomó en consideración, lo informado por el propio codemandado en relación al caso pendiente por despido injustificado. El Sr. Bayron le informó al TPI que un panel hermano de este foro apelativo ordenó la celebración de un juicio para dilucidar las controversias sobre el despido de Bayron de NDA por hechos relacionados.¹⁵

Ante las múltiples controversias sobre hechos sustanciales, nos resulta evidente que el TPI incidió al desestimar sumariamente la reclamación sobre daños y perjuicios y la alegada responsabilidad de NDA como patrono del Sr. Bayron. Además de un examen cuidadoso de

¹⁴ Véase Apéndice página 171-172.

¹⁵ KLAN2013-0314.

las alegaciones presentadas, la querrela y resolución de DACo no procede la desestimación por falta de jurisdicción según la doctrina expuesto sobre cosa juzgada. Evidentemente no se satisface el requisito de identidad de causas en la medida cada caso trataba sobre controversias y reclamos distintos. Tampoco aplica la modalidad de impedimento colateral por sentencia, puesto que el DACo no adjudicó un asunto central o esencial para el presente caso de daños y perjuicios. Por todo lo antes, concluimos que los primeros tres errores se cometieron.

En su cuarto señalamiento de error, la apelante sostuvo que el Juez Morales Gómez actuó con pasión, prejuicio y parcialidad al desestimar la demanda contra terceros. Indicó que el Juez Morales Gómez debió inhibirse porque durante la vista de Regla 60, supra, había indicado que estaba impedido de continuar atendiendo el caso en la etapa posterior ordinaria. En particular apuntó que se dirigió directamente a la Sra. Adorno sobre la negociación entre ella y el Sr. Ramos aun cuando estaba representada por su abogada y no se encontraban en desfile de prueba. Incluyó una lista de señalamientos adicionales.

Hemos examinado en detalle la totalidad del expediente y hemos escuchado la regrabación de los procedimientos. En síntesis el Juez Morales celebró una vista por la vía sumaria el 7 de marzo de 2012. Durante la misma hizo preguntas directamente a las partes sin ponerlos bajo juramento. A esos efectos tanto el señor Ramos, como la Sra. Adorno contestaron preguntas directas del Juez. También el magistrado recibió prueba, escuchó argumentaciones y objeciones de

ambos abogados y se expresó en múltiples ocasiones sobre los hechos y el derecho.

Al concluir la vista, el Juez convirtió el caso a un procedimiento ordinario y motu proprio expresó que estaba imposibilitado de continuar el caso. Presumimos que el Juez Morales Gómez como Juez Superior sabía o debió saber que conforme a la Ley de la Judicatura 4 L.P.R.A sec. 25c, está facultado para atender todos los asuntos de naturaleza civil ordinario según la competencia de los jueces superiores establecida por dicho estatuto. Sin embargo, el Honorable Juez tomó la decisión motu proprio en sala de no continuar los procedimientos en la etapa posterior. Tan es así que al concluir la vista el juez se expresó de la siguiente manera y citamos:

Juez

: Este Tribunal ante la discreción que le da la Regla 60 motu proprio está determinando convertir esta Regla de Cobro de Dinero en una acción por la vía ordinaria y esta ordenando su traslado al Tribunal Superior. **Igualmente ya que este Juez atendió este asunto en Regla 60 está impedido de atender el proceso del juicio ordinario en este asunto.** Así que estamos ordenando el traslado de este caso al Tribunal Superior en el Centro Judicial de Fajardo. Una vez hecho este traslado entonces vamos a comenzar con la aplicación estricta de las Reglas de Procedimiento Civil esperando entonces que Doña Gladys Adorno presente su alegación responsiva a la demandada y que se inicien y concluyan las partes el correspondiente descubrimiento de prueba. **No obstante lo anterior, yo le recomiendo seriamente a los abogados que hagan una evaluación de sus defensas y de sus reclamaciones porque me parece a mí que las alegaciones en este caso al igual que las alegaciones responsivas más se están bregando podrían caer en un caso serio de temeridad ante un tribunal de mayor jerarquía,** así que yo le recomiendo que hagan esas evaluaciones porque el resultado

podría ser no tan beneficioso como ustedes anticipan.

Lcda. Concepción : En su día vuestro honor el juez de la sala superior una vez evaluada la prueba podrá determinar.

Juez : **Definitivamente, yo solamente cumplo mi obligación de advertirle lo que yo como juez estoy anticipando de yo haber atendido esta causa por la vía ordinaria.** Ustedes harán sus evaluaciones medirán sus riesgos y eventualmente otro juez en el Tribunal de Fajardo atenderá las reclamaciones y resolverá como entienda prudente y de conformidad con derecho. Nuevamente para dejar el record claro este Tribunal está convirtiendo esta acción civil en cobro de dinero al amparo de la Regla 60 en una acción por la vía ordinaria. Está trasladando el asunto a una Sala Superior de Fajardo, ya que este Juez al haber atendido este asunto inicialmente al amparo de la Regla 60, está impedido de atender el juicio por la vía ordinaria. Igualmente se le está desde este momento ordenando a las partes tanto a la parte demandada que presente su alegación responsiva para que presenten no más tarde del 20 de abril de 2012, el correspondiente Informe sobre el Manejo del Caso al amparo de la Regla 37.1 y esta orden se emita bajo el apercibimiento de sanciones al amparo de la Regla 37.7 de Procedimiento Civil.¹⁶

Sorpresivamente el trámite que ordenó el Juez Morales Gómez no se cumplió. De hecho, del expediente no surge una orden de la Jueza Administradora contraria a la orden del Juez Morales. Surge un orden de octubre de 2012 suscrita por el Juez Joel Cruz Hiraldo¹⁷, quien al amparo de la Sección 10 de la Ley de la Judicatura y Regla 3 de las de Procedimiento Civil ordenó el traslado del caso a la Sala Superior de Río Grande donde mismo se había ordenado el traslado a la Sala Superior de Fajardo. Es preciso señalar que la mencionada Sección 10

¹⁶ For the Record (FTR) 10:43:30-10:48:20, vista de 7 de marzo de 2012.

¹⁷ A la fecha de suscribir la orden de traslado (octubre de 2012) el Honorable Juez Superior Joel Cruz Hidalgo fungía como Juez Municipal.

de la Ley de Judicatura fue derogada en el año 1994 por lo que desconocemos la base legal del dictamen¹⁸. Tampoco el magistrado dispuso cuál de los incisos de la Regla 3 sobre traslado y competencia invocó.

Por otro lado, en relación al tema de traslado de casos, es importante destacar que entre las funciones de un juez(a) administrador(a) de una región judicial no se encuentra la capacidad o autoridad para revocar lo resuelto u ordenado por otro juez(a) de dicha región mientras este ejerce su función judicial en su sala. Tal facultad está reservada para un tribunal competente de superior jerarquía, como lo sería en este caso el Tribunal de Apelaciones.

No existe duda de que todo juez(a) administrador(a) tiene a su cargo una extensa y apremiante responsabilidad sobre todo el calendario judicial del tribunal o de la región judicial a su cargo. Dentro de tal facultad administrativa, la Regla 16 del Reglamento para la Administración del Tribunal de Primera Instancia 4 L.P.R.A. Ap. II-B, también requiere del juez(a) administrador(a) que traslade a otra sección más cercana del Tribunal de Primera Instancia todo asunto o causa judicial que pudiese implicar a cualquier empleado o funcionario del tribunal, con el propósito de proteger la imagen de imparcialidad del foro. Cuando el Juez(a) Administrador(a) así es llamado a actuar, lo

¹⁸ La Sección 10 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. sec. 62 a la que alude la orden de traslado fue derogada por el artículo 10.002 de la Ley de la Judicatura de 1994, Plan Número Uno de la Reorganización de la Rama Judicial de 28 de julio de 1994 y ss.

hace solo en función de su capacidad administrativa y dentro de su facultad para asignar y distribuir el calendario judicial.

No obstante, luego de que la causa en particular es asignada al salón correspondiente y el juez o jueza a cargo de la sala a la que dicho expediente fue asignado, toma una determinación judicial respecto al traslado (bien sea a petición de una, de todas las partes o **motu proprio**) tal determinación (orden o resolución) es de naturaleza judicial y no es susceptible de ser revocada o modificada por otro juez del Tribunal de Primera Instancia, inclusive el juez(a) administrador(a).

En este caso, a pesar de haber dictado una orden de traslado en corte abierta mediante la cual notificó a las partes y sus representantes legales que estaba imposibilitado de ver el caso, el Juez Morales continuó atendiendo el caso por la vía ordinaria. La parte demandante aquí apelante presentó una solicitud de inhibición juramentada al amparo de la Regla 63 de las de Procedimiento Civil. La misma fue denegada por el Juez Morales Gómez y por la Jueza Administradora de entonces, Marie Inés Cartagena, respectivamente. La referida determinación no fue objeto de revisión judicial.

Mediante el presente recurso, la parte apelante solicita que el caso sea asignado a otro juez. De un examen cuidadoso del señalamiento de error que nos ocupa y la discusión provista por la parte apelante, entendemos que estamos ante una nueva petición de inhibición, la cual, a pesar de hacer referencia a la vista de Regla 60, versa sobre nuevos hechos que no han sido adjudicados por el foro primario al amparo de la Regla 63 *supra*. La solicitud nos resulta prematura. Es norma vigente que en apelación nos abstenemos de

adjudicar cuestiones que no han sido planteadas en primera instancia ante el foro judicial o administrativo. *Trabal Morales v. Ruíz Rodríguez* 125 D.P.R. 340, 351 (1990). En atención a lo anterior, resulta forzoso abstenernos de ejercer nuestra función revisora sobre la solicitud de inhibición discutida por la apelante en el cuarto señalamiento de error. Le corresponde al foro de instancia efectuar la evaluación solemne sobre lo señalado, en aras de siempre garantizar la pureza de la tarea judicial y en estricto apego a los cánones de Ética Judicial.

Por todo lo antes expuesto, se revoca la sentencia parcial mediante la cual se ordenó la desestimación de la demanda contra terceros y se devuelve el caso al foro primario para que se tome conocimiento de lo anterior y se continúen los procedimientos según lo aquí dispuesto.

Notifíquese a la Jueza Administradora Centro Judicial de Fajardo Honorable Rosa del C. Benítez Álvarez y al Juez Superior Honorable Ignacio Morales Gómez.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones